



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0565/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Natanael Dilone Marmolejos contra la Sentencia núm. 199-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 199-2013, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil trece (2013). Su fallo rechazó la acción de amparo, por ser justificada la cancelación del recurrente, por causa de abandono del trabajo.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Natanael Diloné Marmolejos, mediante la certificación s/n, emitida por Greisy Rijo Gómez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).

### **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión de amparo, el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), y recibido en este tribunal, el veinticinco (25) de abril dos mil catorce (2014), a fin de que la sentencia recurrida sea revocada.

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida mediante Auto núm. 3957-2013, emitido por la magistrada Delfina Amparo de León, jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), la cual fue recibido el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la referida acción de amparo y, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

a) *Que según se evidencia en la certificación emitida por el Director General de la Escuela Nacional del Ministerio Público, de fecha 3 de abril del 2013, se hace constar lo siguiente: “Que la escuela Nacional del Ministerio Público, no ha hecho recomendación alguna tendente a la incorporación a la carrera del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio Público del señor Natanael Diloné Marmolejos y en consecuencia no se ha emitido decreto al respecto”, que da igual forma, consta la Certificación expedida por la Licda. Gladys Esther Sánchez Richiez, Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público, cuyo contenido se transcribe a continuación; “Que el señor Natanael Diloné Marmolejo, portador de la cedula de identidad y electoral no. 001-0484457-6, se le llevo a cabo una investigación, la cual se le imputó falta de tercer grado que conlleva a la distinción por abandono de labores, de acuerdo al artículo 84, numeral 3, de la Ley 41-08 de Función Pública. Hacemos constar que no se llevó un proceso disciplinario en contra del señor Natanael Diloné Marmolejos, por no pertenecer a la Carrera del Ministerio Público”.*

b) *Que tanto en la instancia introductiva como en el conocimiento de la presente acción de amparo, el accionante se ha limitado a afirmar que ingreso al sistema de Carrera del Ministerio Público, a través del cargo de fiscalizador tras haber aprobado un concurso público de oposición, y expone una relación de disposiciones legales sin establecer ninguna vinculación con el acto impugnado. Que del estudio del expediente, este tribunal ha constatado que no ha sido aportada por el accionante ninguna documentación que acredite su ingreso a la carrera del ministerio público, de conformidad con lo previsto en la citada la ley núm. 133-11, ni ha sido probado algún elemento que compruebe violación de derechos fundamentales. Que en derecho no basta con alegar, hay que probar conforme al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, lo cual no ha sucedido en el presente caso.*

c) *Que de las citadas comprobaciones, este Tribunal entiende procedente rechazar la presente acción de amparo incoada por el Dr. Natanael Diloné Marmolejos, en contra de la Licda. Rossanna Dalmasi, Dirección General de Carrera del Ministerio Público, Lic. Francisco Orlando Rodríguez, Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio Público, mag. Lic. Bolívar Radhames Sánchez Veloz, Procurador General Adjunto; Inspectoría General del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio Público, Procuraduría General de la República, de la manera que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, el recurrente alega, entre otros motivos, que:

*a) Lo anterior no amerita más discusión sino fuera porque en la especie, lo impugnado constituye un acto administrativo, tomando en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, que ha sido arbitraria sin ni siquiera desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran.*

*b) Sin embargo, como se ha dicho precedentemente, no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones o faltas por parte del representante del Ministerio Público, en efecto, no hay evidencias de que los órganos especializados por la ley y el reglamento, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, la Dirección General Administrativa del Ministerio Público, y la Inspectoría General del Ministerio Público, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por lo que el recurrente ha sido sancionado con la cancelación.*

*c) En ese orden, tampoco hay evidencia de que, como también mandan los textos legales referidos, el Consejo Superior del Ministerio Público, al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, a cancelar el nombramiento que amparaba al recurrente.*

*d) En ese tenor el respecto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria que dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recomendación haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido en conocimiento del afectado, y que este haya podido defenderse.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, en representación de Estado, solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión, por extemporáneo, y fundamenta su escrito en lo siguiente:

*a) Que la sentencia objeto de este recurso de revisión fue dictada en fecha 12 de junio de 2013, y según alegatos del accionante, le fue notificada el 13 de agosto de 2013, por lo que el punto de partida para el cálculo del plazo establecido en el artículo 95 de la ley núm. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011, es el 13 de agosto de 2013.*

*b) Que si observamos la instancia introductiva del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesta por Natanael Diloné Marmolejos, notaremos que la misma fue depositada el 13 de septiembre del 2013, por ante la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, es decir, a los treinta (30) días de haberle sido notificada la sentencia núm. 199-2013 de fecha 12 de junio de 2013, lo que es contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 95 de la ley núm. 137-11 de fecha 13 de julio de 2011, que contiene un mandato expreso de que el recurso de revisión debe ser depositado en el plazo de los cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación, es decir a partir del 13 de agosto de 2013, los cuales vencían el 19 de agosto de 2013.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Copia de la Sentencia núm. 199-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).
- b) Certificación emitida por Greisy Rijo Gómez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).
- c) Recurso de revisión de amparo interpuesto por Natanael Diloné Marmolejos, el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 199-2013.
- d) Escrito de defensa interpuesto por la Licda. Rossanna Dalmasí, Dirección General de Carrera del Ministerio Público, Lic. Francisco Orlando Rodríguez, Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio Público, magistrado Bolívar Radhamés Sánchez Veloz, procurador general adjunto, Inspectoría General del Ministerio Público, Procuraduría General de la Republica, el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la cancelación del señor Natanael Diloné Marmolejos, de sus funciones como procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, por lo que este accionó en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 199-2013, la cual rechazó dicha acción, por entender que la cancelación del indicado procurador fiscal fue justificada. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión de amparo.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, por los argumentos siguientes:

- a) El presente caso trata sobre una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 199-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Natanael Diloné Marmolejos.
- b) En relación con la inadmisibilidad por interponer el recurso fuera de plazo, la referida ley núm. 137-11, dispone en su artículo 95 que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c) En este sentido, es menester determinar si el recurrente le dio cumplimiento a dicho plazo, además del precedente de este tribunal constitucional, establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), donde estableció que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de computarlo no se toman en cuenta los días no laborables, ni el día en que se efectúa la notificación, ni el del vencimiento del plazo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, de las fechas diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

e) Conforme a la certificación emitida por Greisy Rijo Gómez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), la Sentencia núm. 199-2013, del doce (12) de junio de dos mil trece (2013), le fue notificada en persona al hoy recurrente, señor Natanael Diloné Marmolejos, y este interpuso el recurso de revisión contra dicha sentencia el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

f) Como se puede comprobar con el computo de los días transcurridos desde la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión, transcurrieron diecisiete (17) días después de vencido el plazo establecido por el mencionado artículo 95 de la referida ley núm. 137-11; en consecuencia, el presente recurso de revisión de amparo deviene inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Natanael Diloné Marmolejos contra la Sentencia núm. 199-2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, Natanael Diloné Marmolejos, y a la parte recurrida, Licda. Rossanna Dalmasi, de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, Lic. Francisco Orlando Rodríguez, Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio Público, magistrado Bolívar Radhamés Sánchez Veloz, procurador general adjunto, Inspectoría General del Ministerio Público y Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**